

**Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral**  
**ESTADO DE FECHA: 20/02/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00212-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA ARANGO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE ITAGUI	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto que resuelve	ACLARAR el numeral primero del auto del 3 de febrero de 2023. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial del Municipio de Itagúí a la abogada Lorena Mejía Henao....	 
2	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00226-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BLANCA INES ARIAS TOBON	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el presente aut...	 
3	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00342-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	VIRGINIA ESTRADA OSPINA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto rechazando In-Limine el Recurso	RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por extemporáneo....	 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Juan Guillermo Saldarriaga Arango y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Itagüí
Radicado	05001 33 33 026 <b>2020 00212 00</b>
Asunto	Resuelve solicitud de aclaración de auto y reconoce personería

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

- 1.- El 23 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, este juzgado no acogió las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, condenó en costas al demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de dos millones sesenta y nueve mil ochocientos veintiocho pesos con cinco centavos (\$2.069.828,5). La sentencia no fue apelada.
- 2.- El 25 de enero de 2023 se liquidaron las costas procesales, las que fueron aprobadas mediante auto del 26 de enero de 2023.
- 3.- El día 30 de enero de 2023, el Municipio de Itagüí solicitó a este juzgado que procediera a aclarar dicho auto en el sentido de precisar el porcentaje que le corresponde a cada una de las entidades demandadas sobre las costas fijadas.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Aclaración y complementación de autos**

El inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso dispone que «La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia».

Y la norma agrega: «En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia».

---

<sup>1</sup> Archivo 029 del expediente electrónico.



## 1.2. Las costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 indica: «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso siguiente, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

## 2. Caso concreto

Como se indicó en precedencia, la apoderada del Municipio de Itagüí solicitó que se precise el porcentaje que le corresponde a cada una de las entidades demandadas sobre el valor liquidado de las costas procesales.

Analizada la sentencia, este juzgado advierte que se condenó en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Itagüí.

Así, al ser dos entidades beneficiarias, a cada una de ellas le corresponde recibir el 50% de dicha condena, es decir, la suma de un millón treinta y cuatro mil novecientos catorce pesos con veinticinco centavos (\$1.034.914,25). En consecuencia, el auto se aclarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral primero del auto del 3 de febrero de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

«**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 25 de enero de 2023. Ellas se pagarán a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Municipio de Itagüí en partes iguales, es decir, un millón treinta y cuatro mil novecientos catorce pesos con veinticinco centavos (\$1.034.914,25) a cada una de las entidades estatales, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial del Municipio de Itagüí a la abogada Lorena Mejía Henao, identificada con la tarjeta profesional 168.588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el expediente digital.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Numeral 023.1 folio 5.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Blanca Inés Arias Tobón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 <b>2020 00226 00</b>
Asunto	Concede recurso de apelación

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 1 de octubre de 2020, Blanca Inés Arias Tobón, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.
2. El 16 de diciembre de 2022, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones del demandante, decisión que fue notificada por correo electrónico del 19 de diciembre de 2022 y por estado fijado el 11 de enero de 2023.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 24 de enero de 2023, presentó recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

De otra parte, el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad
Demandante	Virginia Estrada Ospina
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 <b>2020 00342 00</b>
Asunto	Rechaza recurso de apelación por extemporáneo

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 16 de diciembre de 2020, Virginia Estrada Ospina, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.
2. El 16 de diciembre de 2022, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de la demandante, decisión que fue notificada por correo electrónico del 19 de diciembre de 2022 y por estado fijado el 11 de enero de 2023.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 30 de enero de 2023, presentó recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1. Marco jurídico**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

De otra parte, el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

## **2. Caso concreto**

Como ya se dijo, la sentencia fue proferida el 16 de diciembre de 2022 y fue notificada por correo electrónico del 19 de diciembre de 2022 y por estado fijado el 11 de enero de 2023.

La notificación por correo electrónico se entendió realizada a los dos (2) días hábiles siguientes al envío de mensaje, esto es, el 13 de enero de 2023; el término para recurrirla venció el 27 de enero de 2023.

Frente a la notificación por estados, el término para recurrir empezó a correr a partir del día hábil siguiente a su fijación, esto es, 12 de enero de 2023, por lo que el término para recurrir venció el 26 de enero de 2023.

La parte demandante allegó el recurso de apelación el 30 de enero de 2023. En consecuencia, fue interpuesto cuando había precluido la oportunidad legal.

Conforme a lo expuesto, este despacho judicial **RECHAZARÁ**, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**